

CIRCULAR Nº 2817
SANTIAGO,

12 4 JUL. 2012

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES FISCALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.614 QUE REAJUSTÓ EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2012 En el Diario Oficial del día 20 de julio de 2012, se publicó la Ley N°20.614, que estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que regirán a contar del 1° de julio del año 2012.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en ella se contienen, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO

El artículo 1° de la Ley N° 20.614 fijó, a contar del 1° de julio de 2012, en los siguientes valores los ingresos mínimos que se indican:

- a) En \$193.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.
- b) En \$144.079 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.
- c) En \$124.497 el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

El monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado y es el monto mínimo que también deben percibir los trabajadores que tengan 18 años de edad.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de beneficios que contemplan amplificaciones en relación a la variación de este indicador.

2.- REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley N°20.279, el monto mensual de la remuneración de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Ello, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 20.279, la modificación prevista en el artículo 2° se encuentra vigente contar del 1° de marzo del 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde el 1° de julio de 2012, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular será de \$193.000, equivalente al 100% del ingreso mínimo mensual.

Por su parte, el inciso final del artículo 151 del Código del Trabajo dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1º de julio de 2012, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores asciende a los \$193.000 ya señalados.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los \$193.000.

3.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6º del D.F.L. Nº 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, por disposición del artículo 1º de la Ley Nº20.614 es de \$124.497 a contar del 1º de julio de 2012, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de \$373.491 a contar de la fecha indicada.

4.- MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a contar del 1º de julio de 2012, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a \$2.074,95.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de julio de 2012, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$2.074,95.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de junio de 2012, de los devengados a partir del 1º de julio en curso. Así, tratándose de subsidios iniciados antes del 1º de julio de 2012 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.956,68 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 30 de junio pasado, y de \$2.074,95 por los días posteriores a dicha fecha.

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de \$2.074,95 a contar del 1º de julio de 2012, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.956,68), pero inferior al nuevo mínimo (\$2.074,95).

5.- Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR ČARRA SUPERINTENDENTA

DISTRIBUCIÓN

- C.C.A.F.
- I.S.L
- Mutualidades de Empleadores Ley Nº 16.744.
- Administradores Delegados.